

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD**  
**PROYECTOS EXTRAORDINARIOS, S.L.**

**Título I**

**Denominación, objeto, duración y domicilio de la Sociedad**

**Artículo 1º.- Denominación**

La Sociedad se denominará **PROYECTOS EXTRAORDINARIOS, S.L.** (en adelante, la "**Sociedad**") y se registrá por los presentes estatutos y por las disposiciones legales que le sean aplicables.

**Artículo 2º.- Objeto social**

La Sociedad tiene como objeto social el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Diseño, fabricación, comercialización y distribución al por mayor y al por menor de toda clase de bolsos, mochilas, carteras y productos textiles, así como todo tipo de productos fabricados con materiales reciclados susceptibles de ser transformados en productos comerciales, incluyendo también la confección de prendas vestir a través de marcas comerciales propias o de terceros.
- b) Organización de talleres y cursos de formación.
- c) La prestación a personas físicas y jurídicas de toda clase de servicios de asesoramiento técnico relacionados con la actividad principal.
- d) Generación de un modelo de negocio de producción social y medioambientalmente sostenible en todos los puntos de su cadena de valor
- e) El 100% de los beneficios se destinarán a la financiación y desarrollo de proyectos de cooperación que centren sus esfuerzos en paliar las desigualdades generadas por la dificultad de acceso al mercado laboral de colectivos de mujeres en riesgo de exclusión en y España y África
- f) En el desarrollo de la actividad prevista en el objeto social, la Sociedad velará por la generación de un impacto social positivo para la Sociedad, las personas vinculadas a ésta y el medioambiente.

Quedan excluidas expresamente todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no puedan ser cumplidos por esta Sociedad. En particular, en el caso de actividades para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional, las actividades de la Sociedad se limitarán a la intermediación entre el cliente y el profesional que desarrollará efectivamente la actividad profesional.

Las actividades enumeradas podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo directo o indirecto, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

#### **Artículo 3º.- Duración y comienzo de operaciones**

La duración de la Sociedad será indefinida, dando comienzo a sus operaciones sociales desde el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

#### **Artículo 4º.- Domicilio social**

Su domicilio social queda fijado en Benetússer (Valencia), avenida Camí Nou, 36, Edificio Nou Espai, 3º planta, 46910.

El órgano de administración de la Sociedad podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar el domicilio social dentro del territorio nacional.

### **Título II Del capital social y de las participaciones**

#### **Artículo 5º.- Capital social**

El capital social se fija en la suma de TRES MIL EUROS (3.000 €), y está dividido en tres mil (3.000) participaciones sociales, iguales, acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente de la 1 a la 3.000, ambas inclusive, de un euro (1€) de valor nominal cada una de ellas.

Las participaciones que integran dicho capital social están totalmente asumidas y desembolsadas.

#### **Artículo 6º.- Representación de las participaciones y Libro registro de socios**

Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

La Sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

A este efecto, toda adquisición o gravamen debe ser comunicada a la Sociedad por escrito con acuse de recibo en el plazo de treinta días desde que se produjera.

La Sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro.

En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la Sociedad.

## **Artículo 7°.- Régimen de transmisión de las participaciones sociales**

### **7.1.- Disposiciones comunes**

#### **7.1.1 Beneficiarios del derecho de adquisición preferente**

A efectos de este artículo se entiende por Beneficiarios, por este orden, a la propia Sociedad y en su defecto, el resto de socios.

Asimismo, los socios podrán ceder su derecho de adquisición preferente a todos o algunos de sus descendientes en línea recta respecto de todas o algunas de las participaciones que tengan derecho a adquirir en virtud de este derecho, de tal modo que los cesionarios podrán adquirir directamente del vendedor las participaciones que les correspondan por el ejercicio de dicho derecho.

#### **7.1.2 Precio de transmisión en caso de ejecución del ejercicio del derecho de adquisición preferente: Valor de mercado**

El precio a pagar por quien ejercite el derecho de adquisición preferente será el valor de mercado y no el precio por el que el socio transmitente informe que se está dispuesto a vender sus participaciones. A estos efectos, en caso de discrepancia acerca del valor de mercado, a solicitud del Beneficiario el órgano de administración de la Sociedad nombrará un experto independiente, distinto del auditor de cuentas de la Sociedad, para que realice dicha valoración, considerándose como valor de mercado - en defecto de acuerdo - el que determine el referido experto independiente.

Una vez iniciado el procedimiento establecido en esta cláusula y ejercitado el derecho de adquisición preferente, podrá revocarse por parte del socio vendedor o del socio comprador o de la Sociedad en función de cuál sea el precio que determine el experto independiente.

#### **7.1.3 Cláusulas generales**

En ningún caso se podrá obligar al socio transmitente a transmitir solo una parte de las participaciones ofrecidas.

El socio transmitente podrá transmitir las participaciones sociales en las condiciones comunicadas a la Sociedad cuando haya finalizado el procedimiento descrito, a cuyo efecto podrá solicitar al órgano de administración que le informe sobre el estado del mismo.

Si la transmisión se hubiera realizado sin cumplir el procedimiento establecido en este apartado, el adquirente no tendrá la consideración de socio frente a la Sociedad.

## **7.2.- Transmisiones inter vivos**

### **7.2.1.- Transmisiones entre socios y de descendientes de los socios o personas jurídicas únicamente participadas por los socios**

Los socios podrán transmitir libre y voluntariamente inter vivos sus participaciones sociales en favor de otros socios, de sus descendientes en línea recta así como a favor de personas jurídicas participadas únicamente por ellos mismos y/o sus descendientes en línea recta.

Serán asimismo libres, las transmisiones de participaciones sociales que realicen los socios personas jurídicas en favor de sus propios socios, ya sea como transmisiones inter vivos o como consecuencia de su disolución o por operaciones de reestructuración.

### **7.2.2.- Transmisiones *inter vivos* a favor terceros**

En caso de que cualquier socio pretenda transmitir participaciones sociales de la sociedad inter vivos a personas distintas de las indicadas en el artículo 7.2.1, se establece un derecho de adquisición preferente a favor de los Beneficiarios.

A estos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

#### **(i) Procedimiento para el ejercicio del derecho de adquisición preferente por parte de la Sociedad**

- El socio que pretenda transmitir sus participaciones sociales deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración, indicando quién es el adquirente y las condiciones de la transmisión (la "**Comunicación**"); dicha Comunicación será irrevocable a lo largo de todo el procedimiento.
- El órgano de administración deberá convocar junta general a la mayor brevedad posible con la finalidad de que la Sociedad decida si ejercita el derecho de adquisición que le corresponde, en cuya votación no podrá participar el socio transmitente.
- De aprobarse el ejercicio del derecho, el precio se determinará con arreglo a lo establecido en el artículo 7.1.2.
- De no aprobarse el ejercicio del derecho de adquisición, este derecho corresponderá al resto de socios.

**(ii) Procedimiento para el ejercicio del derecho de adquisición preferente por parte del resto de socios**

- En caso de que la Sociedad no ejercite su derecho de adquisición preferente, el órgano de administración deberá trasladar al resto de socios en un plazo de quince (15) días, desde la última notificación, el número de participaciones que cada uno de ellos podría adquirir, calculado éste en proporción a su participación en el capital social de la Sociedad (redondeando en exceso o en defecto el número de participaciones que resulten del cálculo);
- El resto de socios, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la notificación anterior, deberán comunicar al órgano de administración su intención de ejercer su derecho de adquisición preferente. En caso de no realizar notificación alguna, se entiende que renuncian al ejercicio de este derecho.
- El órgano no de administración recopilará todas las comunicaciones dentro del plazo establecido (rechazando las que lleguen fuera de plazo) y en función del resultado informará a los socios afectados en un nuevo plazo de siete (7) días:
  - o Si ningún socio ha ejercitado su derecho;
  - o Si se ha ejercitado este derecho, debiendo indicar el número de participaciones que cada socio debe adquirir (de ser varios), calculado con arreglo a su participación en el capital social, tras lo cual la compraventa se llevará a cabo en el plazo de siete (7) días.

En este caso, si hubiera discrepancia en relación con el precio comunicado por el socio vendedor, deberá determinarse el mismo con arreglo a lo establecido en la cláusula 7.1.2.

- De no ejercitarse el derecho por parte de ningún socio, el socio vendedor podrá vender a quien informó en la Comunicación.

**7.3.- Transmisiones forzosas**

En el caso de transmisiones forzosas de participaciones sociales de la Sociedad se establece un derecho de adquisición preferente a favor de los Beneficiarios, según lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital, esto es, el embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, deberá ser notificado inmediatamente a la Sociedad por el juez o autoridad administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante así como las participaciones embargadas. La Sociedad procederá a la anotación del embargo en el Libro registro de socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida.

Celebrada la subasta o, tratándose de cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. El juez o la autoridad

administrativa remitirán a la Sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La Sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de cinco (5) días a contar de la recepción del mismo.

El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un mes a contar de la recepción por la Sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquieran firmeza, los Beneficiarios podrán subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

#### **7.4.- Transmisiones *mortis causa***

En el caso de transmisiones *mortis causa*, se establece un derecho de adquisición a favor de los Beneficiarios que solo se activará en el caso en que el adquirente de la plena o nuda propiedad de participaciones sociales de la Sociedad no ostente la condición de socio o descendiente o ascendiente, por línea recta, del socio fallecido.

El precio de adquisición será el que acuerden las partes, y en su defecto, será determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Sociedades de Capital, esto es, serán valoradas por un experto independiente designado por el registrador mercantil del domicilio social.

#### **Artículo 8º.- Usufructo, copropiedad, prenda y embargo**

En caso de usufructo, copropiedad y embargo de las participaciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital vigente en el momento de aplicación.

Los socios no podrán constituir prenda sobre las participaciones sociales de la Sociedad, sin previa y expresa autorización por la junta general de socios.

### **Título III Del gobierno de la Sociedad**

#### **Artículo 9º.- Órganos de gobierno de la Sociedad**

La Sociedad estará regida y administrada por la junta general de socios y por el órgano de administración.

### **Capítulo I De la Junta General de Socios**

#### **Artículo 10º.- Junta General**

Corresponderá a los socios constituidos en junta general decidir, por la mayoría que se establece en los presentes estatutos, según los casos, sobre los asuntos que sean competencia legal de ésta. Cada participación da derecho a un voto.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la junta general, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

#### **Artículo 11º.- Carácter de la junta: juntas generales ordinarias y extraordinarias**

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el órgano de administración.

La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante, la junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, quien deberá hacerlo siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta, procediendo en la forma prevista en la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante, la junta general, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

#### **Artículo 12º.- Obligación de convocar**

El órgano de administración convocará la junta cuando lo estime conveniente y, necesariamente, cuando lo solicite un número de socios que represente, por lo menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para la convocatoria, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria por el Letrado de la Administración de Justicia o Registrador mercantil del domicilio social, previa audiencia de los administradores.

Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en estos estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, por el Letrado de la Administración de Justicia o Registrador mercantil del domicilio social, y previa audiencia de los administradores.

#### **Artículo 13º.- Forma de la convocatoria**

La convocatoria por el órgano de administración, tanto para las juntas generales ordinarias como para las extraordinarias, se hará mediante comunicación individual y escrita remitida a todos y cada uno de los socios (i) por conducto notarial, (ii) por correo certificado con acuse de

recibo, o (iii) por cualquier otro procedimiento de comunicación individualizado y por escrito que asegure la recepción del anuncio por los socios entre los que se encuentra cualquier procedimiento telemático que haga posible al socio el conocimiento de la misma ya sea a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio, incluyendo el envío por correo electrónico con confirmación de entrega, en el plazo establecido por ley de quince (15) días; en el caso de socios que residan en el extranjero, éstos solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones. Entre la convocatoria de la Junta General y la fecha prevista para la celebración de la misma deberá existir un plazo de, al menos, quince días.

Todo ello será con excepción de lo establecido para los supuestos de modificación estructural de la Sociedad, que se regirán por lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y cualesquiera otras normas específicas que la desarrollen, complementen o sustituyan.

Asimismo, serán válidas las reuniones celebradas por videoconferencia, método que la Sociedad siempre tendrá como alternativa disponible, o por cualquier otro medio que permita acreditar indiscutiblemente la identidad de los Socios o de sus representantes, sin exigir presencia física, siempre que ninguno de los Socios se oponga a ello de forma razonada.

La convocatoria expresará, al menos, el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión, todos los asuntos que han de tratarse, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y, cuando así lo exija la ley, el derecho de los socios de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y los informes técnicos establecidos en la ley.

Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano de administración, la publicidad de ésta perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá modificado en consecuencia cuando una disposición legal exija requisitos distintos para las juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido en la ley.

#### **Artículo 14º.- Junta Universal**

Quedará válidamente constituida la junta general para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

#### **Artículo 15º.- Asistencia y representación**

Todo socio tiene derecho a asistir a las juntas generales.



Podrán asistir a la junta general los directores, gerentes, y demás personas que sean invitadas a asistir por el órgano de administración. El Presidente de la Junta podrá autorizar en principio la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. Pero la Junta podrá revocar esta última autorización.

Los administradores deberán asistir a las juntas generales.

Todo socio tiene derecho a asistir a la Junta General y puede hacerse representar en la misma en los términos establecidos en el artículo 183 de la Ley de Sociedades de Capital.

La representación deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta del representado tendrá valor de revocación.

#### **Artículo 16º.- Lugar de celebración y mesa de la junta**

Las juntas generales se celebrarán en el lugar que decida el órgano de administración convocante, dentro del término municipal en que se encuentre el domicilio social, y así se haga constar en la convocatoria de la junta. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Sin perjuicio de ello, las juntas universales se celebrarán allí donde se encuentre la totalidad de los socios, siempre que se cumplan los requisitos legales para ello.

Serán presidente y secretario de las juntas los que lo sean del consejo de administración, en su defecto, el vicepresidente y el vicesecretario del consejo, si los hubiera, y a falta de estos las personas que la propia junta elija.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo en los supuestos legalmente previstos.

Corresponde al presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

En todo lo demás, como verificación de asistentes y derecho de información del socio, se estará a lo establecido en la ley.

#### **Artículo 17º.- Adopción de acuerdos**

Los acuerdos se tomarán por mayoría ordinaria de los votos de los socios presentes o representados en la reunión, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, salvo en los supuestos en los que se establezca por ley una mayoría distinta. No se computarán los votos en blanco.

### **Artículo 18º.- Actas y certificaciones**

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta que se extenderá en el libro llevado al efecto. El acta deberá ser aprobada por la propia junta o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente de la junta general y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

Las certificaciones de las actas cuyos acuerdos deban inscribirse en el Registro Mercantil se harán conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

## **Capítulo 11 Del Órgano de Administración**

### **Artículo 19º.- Forma del órgano de administración y composición del mismo**

La administración y representación de la Sociedad y el uso de la firma social, corresponderá a elección de la junta, que tendrá la facultad de optar alternativamente por cualquiera de los distintos modos de organizar la administración que se citan, sin necesidad de modificación estatutaria, a:

- (i) Un administrador único.
- (ii) Dos (2) administradores mancomunados.
- (iii) Varios administradores solidarios, con un mínimo de dos (2) y un máximo de cinco (5).
- (iv) Un consejo de administración, que estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) consejeros.

Corresponde a la Junta General la fijación del número de miembros dentro de esos límites.

El ámbito de representación del órgano de administración, en cualquiera de las formas que éste adopte conforme al presente artículo, se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, según establece el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital.

En el desempeño de su cargo, los administradores deberán tener en cuenta en sus decisiones y actuaciones los efectos de dichas decisiones o actuaciones con respecto a los intereses de (i) los socios, (ii) los empleados de la Sociedad y de sus filiales; (iii) los clientes, proveedores y otras partes directa o indirectamente vinculadas a la Sociedad, como por ejemplo, la comunidad en donde, directa o indirectamente, opera la Sociedad. Asimismo, deberán velar por la protección del medio ambiente local y global y por los intereses de la Sociedad en el corto y largo plazo.

Para ostentar el cargo de administrador no se necesitará ser socio.

La designación de la persona que haya de ocupar el cargo de administrador corresponderá a la junta.

#### **Artículo 20º.- Duración de cargos**

Los administradores ejercerán su cargo con carácter indefinido, sin perjuicio de su cese por la junta, de acuerdo con lo previsto en la ley y en estos estatutos.

#### **Artículo 21º.- Remuneración de los administradores**

El cargo de administrador es gratuito.

Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del órgano de administración serán reembolsados por los gastos ordinarios y usuales de viaje, estancia y manutención en que incurran como consecuencia del desempeño de sus funciones.

#### **Artículo 22º.- Funcionamiento del consejo de administración**

Si se opta por un consejo de administración, este estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce, designados por la junta, que además concretará su número.

El consejo de administración elegirá de su seno por mayoría un presidente y, en caso de estimarlo conveniente, un vicepresidente para sustituir a aquél en ausencias, vacantes y enfermedades. Asimismo elegirá a la persona que ostente el cargo de secretario o de vicesecretario, en su caso. El secretario, y en su caso, el vicesecretario, podrán ser o no consejeros. En este último caso tendrán voz pero no voto.

Todos ellos actuarán como tales hasta que se nombre a otras personas para desempeñar el cargo o el consejo de administración decida su destitución.

El consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, una vez al trimestre.

El consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos, la mayoría de sus miembros, y deberá ser convocado por el presidente o el que haga sus veces, ya sea por decisión propia o cuando así lo solicite un tercio de los consejeros, con una antelación mínima de tres (3) días a la fecha de celebración del mismo, mediante notificación escrita remitida a cada uno de los consejeros mediante correo certificado con acuse de recibo o telegrama o fax o correo electrónico o por cualquier otro procedimiento por escrito que asegure la recepción de la convocatoria.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria incluirá al menos el día y la hora de celebración del mismo así como el orden del día con los asuntos que deberán tratarse en la reunión, sin perjuicio de cualesquiera otros que pudieran ser planteados por los consejeros en el transcurso de la misma.

No obstante lo anterior, el consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria previa, cuando concurren presentes o representados la totalidad de sus miembros y estos decidan por unanimidad la celebración del mismo.

Serán válidos los acuerdos del consejo de administración por el procedimiento escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero.

El Consejo, con el voto favorable de al menos dos tercios de la totalidad de sus componentes, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda otorgar a cualquier otra persona, determinando en cualquiera de los dos casos las facultades que se van a conferir.

#### **Artículo 23º.- Adopción de acuerdos por el consejo de administración**

Salvo que la Ley o los Estatutos establezcan otra cosa, el consejo de administración adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros asistentes a la reunión. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello.

Cada consejero, incluyendo el presidente, tendrá un voto, sin perjuicio de las delegaciones de voto que pueda ostentar. El presidente del consejo de administración tendrá voto dirimente en caso de empate.

Las discusiones y acuerdos del consejo se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el presidente y el secretario de la reunión.

El Consejo de Administración podrá conferir apoderamientos a favor de cualquier persona.

### **Título IV**

#### **De la elevación a instrumento público y del modo de acreditar los acuerdos sociales**

#### **Artículo 24º.- Acreditación y elevación a público de acuerdos sociales**

La formalización en documento público de los acuerdos sociales de la junta y de los órganos colegiados de administración corresponde a las personas que tengan facultad para certificarlos.

Cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil podrá elevar a instrumento público las decisiones adoptadas por los órganos sociales colegiados, sin perjuicio del resto de personas facultadas según la normativa vigente en cada momento.

## **Título V Del ejercicio social**

### **Artículo 25º.- Ejercicio social**

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

## **Título VI De las cuentas anuales y de la aplicación del resultado**

### **Artículo 26º.- Formulación de las cuentas anuales**

El órgano de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, en su caso el informe de gestión, y la propuesta de aplicación del resultado para, una vez revisados o informados por los auditores de cuentas, cuando sea necesario, ser presentados a la junta general.

A partir de la convocatoria de la junta general que vaya a decidir sobre las cuentas anuales, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas, debiendo hacerse mención de dicho derecho en la convocatoria de la junta, si bien los socios podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de un experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedentes a las cuentas anuales, sin que ello impida ni limite el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la Sociedad.

### **Artículo 27º.- Aplicación del resultado**

La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado, cumpliendo las disposiciones estatutarias y legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen, en su caso, determinado tipo de participaciones.

El órgano de administración o la junta general podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

### **Artículo 28º.- Exclusión del derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos**

Conforme a la posibilidad reconocida en el artículo 348.1 de la Ley de Sociedades de Capital, se excluye expresamente y en ningún caso se reconocerá el derecho de separación de los socios en caso de falta de distribución de dividendos.

## **Título VII**

### **De la disolución y liquidación**

#### **Artículo 29º.- Disolución**

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la junta general adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la ley, y por las demás causas previstas en la misma.

#### **Artículo 30º.- Liquidación**

Acordada la disolución de la Sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores.

Los liquidadores ostentarán las atribuciones señaladas en la Ley de Sociedades de Capital y las demás de que hayan sido investidos por la junta general al acordar su nombramiento.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la ley y las que complementando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la junta general que hubiere adoptado el acuerdo de disolución.

#### **Artículo 31º.- Adjudicación "in natura"**

La Junta general, aprobada la Liquidación de la Sociedad, y a la vista de la misma, podrá acordar la adjudicación "in natura" a los socios del patrimonio social neto, con el acuerdo unánime de los mismos.